

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1449-2023**

**Radicación n.º 96697**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CERRO GUAYABO - COOPROCARCEGUA** contra el auto de 07 de marzo de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovieron **ORACIO CHONA HERNÁNDEZ** y **OLGA ESTUPIÑÁN LÁZARO**, en nombre propio y de sus hijos **Y.Y.Y.Y.**, **B.B.B.B** que promovieron **ORACIO CHONA HERNÁNDEZ** y **OLGA ESTUPIÑÁN LÁZARO**, en nombre propio y de sus hijos.

#### **I. ANTECEDENTES**

Oracio Chona Hernández, Olga Estupiñán Lázaro en

nombre propio y de sus hijos Y.Y.Y.Y., B.B.B.B. presentaron demanda ordinaria laboral para que se condenara a la Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo - Cooprocacregua, al pago de: la indemnización total y ordinaria de perjuicios por las secuelas generadas en el accidente de trabajo ocurrido por culpa del empleador y, de las cotizaciones al sistema general de pensiones para la pensión especial de vejez.

En sustento de sus pretensiones afirmaron que Oracio Chona Hernández *«el día 19 de septiembre de 2012 ingreso a laborar a la empresa como era de costumbre y en el desarrollo de su trabajo, al hala[r] una lata llena de carbón siente un dolor en la espalda que le impide continuar con su labor»*, después de dicho suceso obtuvo una desmejora en su salud que le ocasionó la pérdida de capacidad laboral; afirma que el empleador no le dio inducción ni lo capacitó a fin de ejercer las funciones para las que fue contratado.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en fallo de 10 de diciembre de 2018, resolvió:

PRIMERO. ABSOLVER a la empresa COOPRACORCEGUA LTDA., de las pretensiones incoadas en la demanda por los actores.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% de lo pedido, conforme el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

TERCERO. CONSULTAR la providencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte

demandante interpuso recurso de apelación y, por sentencia de 30 de septiembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dispuso:

**PRIMERO:** REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 10 de diciembre de 2018 y en su lugar DECLARAR que se encuentra suficientemente probada la culpa de la empresa COOPROCARCEGUA en las enfermedades de origen laboral sufridas por el actor.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la empresa COOPROCARCEGUA al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del señor ORACIO CHONA HERNANDEZ:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$6.736.551**

**LUCRO CESANTE FUTURO: 58.656.104**

**DAÑOS MORALES: Monto equivalente a CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**TERCERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la pasiva.

**CUARTO: Sin costas** en esta instancia.

De ahí que, la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación, y mediante auto de 07 de marzo de 2022 fue negado porque, el valor de la condena no superaba el monto exigido para concederlo.

Por lo anterior, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio queja, al señalar que:

En consecuencia, el Tribunal dentro del análisis del interés económico para recurrir en casación debió tener en cuenta el monto total de las pretensiones de la parte demandante, las cuales superan el monto o la cuantía expresamente determinada en la ley procesal labora [sic], por lo que, el recurso interpuesto en nombre y representación de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO

COOPROCARCEGUA si cumple con los parámetros establecidos en el artículo 86 y subsiguientes del CPT.

En ese sentido, y con fundamento en [sic] respetuosamente la revocatoria de la decisión impugnada y, bajo tal entendido, la concesión y trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Por auto de 20 de abril de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de tres días, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor

está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir está determinado por el valor de las condenas que se profirieron en la sentencia de segunda instancia, las cuales fueron: (i) lucro cesante consolidado, (ii) lucro cesante futuro, y (iii) daños morales.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**VALOR DEL PERJUICIO ————— \$101.733.695**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$	6.736.551,00
LUCRO CESANTE FUTURO	\$	58.656.104,00
DAÑOS MORALES 40 SMLMV:		
Smlmv 2021 \$908.526 x 40 =	\$	36.341.040,00

Luego, en el presente asunto, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las condenas que se profirieron en la sentencia de segunda instancia, arrojan un total de \$101.733.544,91 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la

procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CERRO GUAYABO - COOPROCARCEGUA** contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovieron **ORACIO CHONA HERNÁNDEZ** y **OLGA ESTUPIÑÁN LÁZARO**, en nombre

propio y de sus hijos **Y.Y.Y.Y., B.B.B.B** en su contra.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

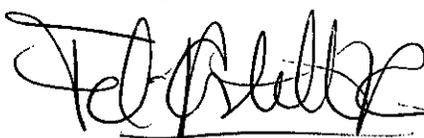
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

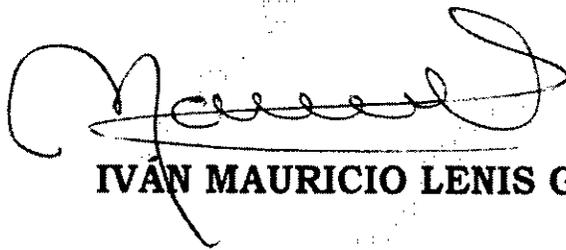
Presidente (E) de la Sala

*No firma por ausencia justificada*

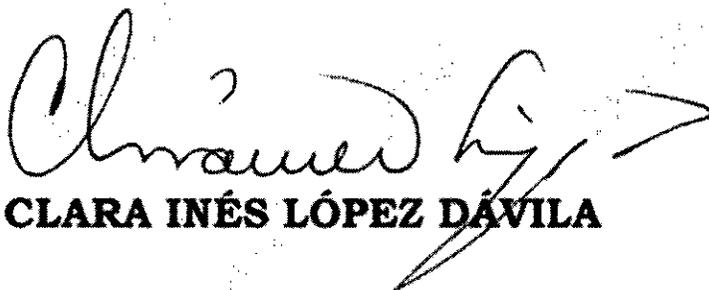
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Castillo Cadena', with a horizontal line drawn underneath the signature.

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la  
providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14**  
**de junio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_